

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013336035201900120 00
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ESMERALDA FLORES MEDINA
ACCIONADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

FALLO

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada a nombre propio por la ciudadana **ESMERALDA FLORES MEDINA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quien considera se le está vulnerado su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho que expone el actor, se eleva la siguiente **PRETENSIÓN**:

"ORDENAR UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN A VÍCTIMAS.

Ordenar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento de la indemnización POR VIA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO."

Dicho *petitum* tiene fundamento en los elementos fácticos expuestos por el actor a folio 1 del expediente, y que se compendian así:

"Que la accionante interpuso derecho de petición de interés particular. Para que se le diera fecha cierta de cuando y cuanto se va a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y además que si hacía falta algún documento para esa indemnización.

Que recibe respuesta en la que se aclara ciertos aspectos y que debería hacer el PAARI, -lo cual según su dicho ya hizo-, pero que sin embargo no recibió certificación ni constancia.

Que diligencio el formulario, y hasta la fecha no le han entregado el dinero de la indemnización, por lo que presenta nuevo derecho de petición solicitando se dé fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que la UARIA no ha dado contestación de forma ni de fondo frente a ni da una fecha cierta y por el contrario.

1.2.- Contestación de la entidad demandada

Una vez notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, contestó la acción¹ aduciendo, que se dio alcance al derecho de petición presentado por la accionante mediante el Oficio No. 20197205078131 del 15/05/2019, informando a la peticionaria que se fija una cita para dar inicio al proceso de documentación para tal efecto debe asistir el 12/07/2019-Hora: 9:15AM, punto de atención CENTRO LOCAL DE ATENCION SEVILLANA, ubicado en la Dirección CALLE 44 D SUR No. 72-13 BARRIO DELICIAS, e igualmente se realizó comunicación con la accionante vía telefónica reiterando la misma información

Por ende, insta declarar la existencia de un "hecho superado".

1.3.- Pruebas obrantes en el expediente

1.3.1. DE LA PARTE ACCIONANTE

1.3.1.1 Derecho de Petición con fecha de radicado 02-03-2019, con sello de radicación número Rad No. 2019-711-108766-2 (fl. 3)

1.3.1.2 Copia del documento de identidad de la accionante (fl. 4).

1.3.2.- DE LA PARTE ACCIONADA

1.3.2.1. Oficio No. 20197205078131 del 15/05/2019, con el que se le informa a la peticionaria y hoy accionante, que debe acudir a dar inicio al proceso de documentación el 12/07/2019-Hora: 9:15AM, punto de atención CENTRO LOCAL DE ATENCION SEVILLANA, ubicado en la Dirección CALLE 44 D SUR No. 72-13 BARRIO DELICIAS,

A folio 16 anverso obra la relación de órdenes de servicio de correo certificado dentro de las que se encuentra la de Esmeralda Flores Medina

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º, numeral primero, del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

¹ Ver folios 11 a 19.

2.2.- Problema jurídico

El caso que nos ocupa se centra en determinar si la entidad accionada ha incurrido en vulneración del derecho fundamental de petición invocado por ESMERALDA FLORES MEDINA en fecha de 02 de marzo de 2019 y número de radicado R-2019-711-108766-2, quien dice le ha sido vulnerado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por cuanto, en últimas, presuntamente aún no le ha sido respondido.

2.3.- Tesis del Despacho

El Despacho estima que deben negarse las pretensiones contenidas en el asunto bajo estudio, en razón a que la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha dado respuesta clara y de fondo a la solicitud de reconocimiento de la indemnización por el hecho víctimizante del desplazamiento forzado.

2.4.- Consideraciones

A fin de resolver el fondo del asunto se atenderán aspectos generales relacionados con la acción de tutela, el análisis del derecho *ius* fundamental en juego y la carga de la prueba en materia de tutela.

2.4.1.- De la Tutela

Esta acción constitucional está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial.

Así las cosas, la procedencia de esta acción está supeditada a que en el proceso se demuestre la lesión o amenaza a un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley.

2.4.2.- Del derecho fundamental de petición.

Conforme al artículo primero² (1º) de la Ley 1755 de 2015, “[p]or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, es de ver que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”; por tal motivo, cualesquiera sea la denominación que se le dé a las solicitudes que se le eleven a la administración o ante aquellas “*instituciones privadas*” de que trata el precepto 33 *ejusdem*, las mismas han de tenerse como verdaderas formulaciones efectuadas bajo lo establecido en el canon 23 de la Constitución.

² Mismo que sustituyó “el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011”.

Según lo ha sostenido inequívocamente la jurisprudencia nacional, el derecho fundamental de petición *"no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho..."* El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante" (CSJ STC, 14 dic. 2010, rad. 2010-00956-01). Igualmente, se ha precisado que *"el derecho a que se alude se contrae también a que la petición se tramite, resuelva oportunamente y a que la respuesta se dé a conocer al interesado"* (CSJ STC, 22 ene. 2010, rad. 2009-00233-01).

Es por lo de marras que en cuanto a su alcance, el derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, amén que la misma sea debidamente notificada. En concordancia con lo expuesto, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario; de no cumplirse con alguno de los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

2.4.3.- Hecho superado

La finalidad de la acción de tutela no es otra que la de garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude a este amparo constitucional. Dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho, es decir, que aquella acción u omisión por parte de la entidad accionada que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes que sea emitida la decisión de fondo y en ese caso se estaría frente al fenómeno del hecho superado.

Ha señalado la Corte Constitucional que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, según sea el requerimiento del actor en la tutela, se supera la afectación de tal manera que *"carece"* de objeto el pronunciamiento del juez.

Así, entonces, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la presentación de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Atendiendo el marco normativo expuesto y acogiendo lo dispuesto por el máximo Tribunal Constitucional, el Despacho procederá a estudiar el caso concreto a fin de decidir si la entidad demandada incurrió en la vulneración del derecho fundamental de petición o si por el contrario se configura el hecho superado y per se la carencia actual de objeto.

2.5.- Caso en concreto

Descendiendo al caso concreto, conforme a las pretensiones de la acción de tutela, el Despacho resolverá este asunto a fin de determinar si efectivamente la entidad accionada atendió la solicitud presentada por la accionante el dos (2) de marzo de 2019, respecto del reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento concretamente "CUANTO Y CUANDO" va a otorgar dicho beneficio o, si por el contrario resulta demostrado que la entidad accionada se ha sustraído en su obligación de dar respuesta a la petición referida.

Obra prueba en el plenario de que a la presente fecha ya se dio contestación al derecho de petición, respecto del reconocimiento, monto y pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de la accionante señora ESMERALDA FLORES MEDINA mediante memorial con No. 20197205078131 del 15/05/2019, relativo al hecho de que le fue asignada una cita para el día 12 de julio de 2019 a las 9:30am al punto de atención CENTRO LOCAL DE ATENCION SEVILLANA ubicado en la calle 44 D sur No. 72-13 BARRIO DELICIAS, a fin de adelantar el procedimiento correspondiente para el pago de la indemnización luego se evidencia que la entidad accionada atendió de fondo y de manera clara la solicitud que el accionante refiere desoída.

Así las cosas es claro para el Despacho que en el caso que nos ocupa, se configura la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, ha señalado que esta figura sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*". Se ha establecido entonces que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Para el efecto el hecho superado se configura al verificar que lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En conclusión, quedó probado en este caso las circunstancias específicas para la configuración de hecho superado por carencia actual de objeto, en razón a que la accionante interpuso derecho de petición el cual si bien es cierto no fue resuelto por la entidad hasta la fecha de presentación de esta tutela, también lo es que la entidad accionada dio contestación de manera clara y concreta en el curso esta acción lo que da por superada la vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante y cuya vulneración da origen a esta acción, por lo que deberán negarse las pretensiones por carencia actual de objeto. En todo caso y sin perjuicio de lo expuesto, se insta a la entidad para que en adelante dé respuesta oportuna a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, a fin de evitar que tengan que hacer uso de esta acción constitucional para hacer prevalecer sus derechos fundamentales.

Ahora bien, si el accionante no se encuentra de acuerdo con la respuesta dada a través del escrito al que se hace alusión y por el contrario advierte que la entidad accionada adoptó una decisión o adelantó una actuación contraria a derecho, puede acudir directamente ante la administración a través de los recursos procedentes, aunado a que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no elimina la responsabilidad del accionante de asumir la carga probatoria que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

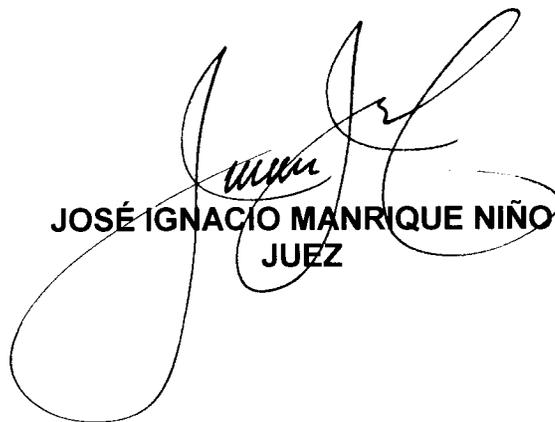
PRIMERO: DECLÁRESE la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, respecto de la acción de tutela presentada por la ciudadana **ESMERALDA FLORES MEDINA** identificada con C.C. 65.790.237 de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ÍNSTASE a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en adelante dé contestación oportuna a las solicitudes presentadas a efectos de evitar que los ciudadanos tengan que hacer uso de esta acción constitucional como mecanismo de protección de sus derechos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, la cual podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el cuaderno original de la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR